



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2006-00392- 00
DEMANDANTE : MARIA GUADALUPE TOVAR DE CHARRY
CAUSANTE : MARTINIANO TOVAR Y OTRO

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO:

Se decide el presente recurso de reposición interpuesto en contra del numeral 2 de la decisión calendada el 14 de mayo de 2021, en el cual se informa que la escritura pública No. 3161 del 16 de diciembre de 20019 no es aplicable al presente juicio dado que los herederos **CARLOS ENRIQUE TOVAR ACEVEDO y JOSEFINA PEÑA DE TOVAR**, en dicho acto jurídico no cedieron los derechos herenciales que disponían en la presente sucesión.

2. LA PETICION:

El inconforme indica que no obstante, que en la escritura pública No. 3161 del 16 de diciembre de 2019 expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, no se expresa con suma claridad que los señores **CARLOS ENRIQUE TOVAR ACEVEDO y YUDY ALEXANDRA TOVAR ACEVEDO**, ceden los derechos herenciales que les podía corresponder en la presente causa mortuoria, debe entenderse dicha circunstancia atendiendo el contenido del contrato de transacción arrimado al proceso.

Como corolario de lo antes expuesto, solicita que se revoque parcialmente el auto cuestionado y que de contera se excluya a los señores **CARLOS ENRIQUE y YUDY ALEXANDRA TOVAR ACEVEDO**, de la presente causa mortuoria debido a la referida cesión que hicieron de sus derechos herenciales.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 14 de mayo de 2021.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo que establece los artículos 1967 y 1968 del Código Civil, que indican lo siguiente:

“artículo 1967. Responsabilidad del cedente de derecho de herencia. *El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.*

Artículo 1968. Obligaciones y derechos del cesionario. *Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos, o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.*

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas al legatario”.

En relación con este punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"Sabido es que el cesionario de derechos hereditarios propiamente tales carece de título traslativo de dominio sobre bienes específicos, y que solamente llegaría a adquirirlo por el modo de la sucesión al serle adjudicados en la partición, si intervino en el juicio mortuario. Si no participó en él y por tal razón la adjudicación se hizo al cedente, hay que tener a éste como dueño de lo que se le adjudica mientras la partición no se desvirtúe en legal forma. 'El dominio de la especie adjudicada - ha dicho la Corte - lo adquiere (el cedente) por el registro de la respectiva hijuela; y al comprador cesionario no podrá

considerársele dueño de esas especies sin que presente un título traslativo de dominio de ellas¹.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en la precitada escritura pública es diáfano que la intención de los señores **CARLOS ENRIQUE** y **YUDY ALEXANDRA TOVAR ACEVEDO**, era transferir los derechos herenciales que le podían corresponder en la sucesión de su padre **ALEJANDRO TOVAR PEÑA**, pues así quedó consignado de esa manera: *“PRIMERO.- Que por el presente publico instrumento, transfiere a TITULO DE VENTA a favor de RUBEN DARIO TOVAR HERRERA, LIGIA EDITH TOVAR HERRERA Y MARTIN EMILIO TOVAR HERRERA, todas y cada uno de los derechos herenciales que les corresponden o puedan corresponder a TITULO UNIVERSAL, en la liquidación de herencia o proceso de sucesión de su padre ALEJANDRO TOVAR PEÑA.*

En sintonía con el párrafo anterior y usando por analogía lo consiguando en el Art. 27 del Código Civil que dispone: *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, el Despacho se atenderá al tenor literal de lo expresado en el precitado instrumento público en virtud de la claridad de lo allí expuesto en relación con la venta de los derechos herenciales que podían corresponder en la sucesión del señor **ALEJANDRO TOVAR PEÑA**, más no sobre el juicio mortuario de los fallecidos **MARTINIANO TOVAR** y **JOSEFINA PEÑA DE TOVAR**.

En suma de lo anterior, no luce viable que se pretenda que la referida escritura pública sea interpretada bajo la luz del contrato de transacción arrimado al proceso calendarado el 16 de diciembre de 2019, pues la precitada escritura pública constituye un negocio jurídico autónomo que debe entenderse bajo su tenor literal el cual expresa que la venta de derechos herenciales es sobre los derechos hereditarios del fallecido **ALEJANDRO TOVAR PEÑA** y no respecto de los causantes de la presente causa mortuoria.

En conclusión, que el pluricitado instrumento público no es admisible para efectuar la cesión de derechos herenciales que pretenden transferir los señores **CARLOS ENRIQUE TOVAR ACEVEDO** y **YUDY ALEXANDRA TOVAR**, a favor de los señores **RUBEN DARIO TOVAR HERRRERA**, **LIGIA EDITH TOVAR HERRERA** y

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA SEPTIEMBRE 9 DE 1970, MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CEDIEL ÁNGEL

MARTIN EMILIO TOVAR HERRERA, por lo tanto el numeral 2 de la providencia analizada se encuentra ajustada a derecho y no se repone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2 de la providencia calendada el 14 de mayo de 2021, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído pase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 29 JUNIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 28 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 099

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO